
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Terrachem, S. A.

Abogados: Licdos. Yury William Mejía Medina y Scrates Orlando Rodríguez López.

Recurrido: H. B. Fuller Centroamérica, S. A.

Abogados: Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terrachem, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC n.º. 1-01-86928-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Yury William Mejía Medina y Scrates Orlando Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 012-0070881-4 y 001-0128725-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Alma Mater n.º. 166, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con su domicilio y establecimiento principal en el Coyol de Alajuela, siete kilómetros al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría sobre la carretera Bernardo Soto, San José, Costa Rica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto E. Fiallo S. y Arturo Figuereo Camarena, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1244200-9 y 001-1761665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez n.º. 8, edificio Genald, apartamento 2B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 097-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Terrachem, S. A., a través del acto No. 650/2012, diligenciado el dos (2) de octubre del año 2012, por el ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 0888/2012, relativa a los

expedientes Nos. 037-09-00688 y 037-11-00875, dictada en fecha diez (10) septiembre del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad H. B. Fuller Centroamérica, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figura en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terrachem, S. A. y como parte recurrida H. B. Fuller Centroamérica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida emitió diversas facturas a nombre de la parte recurrente, sobre las cuales exige el pago de la suma de US\$135,607.88; **b)** que en fecha 6 de mayo de 2009, la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida actual, alegando incumplimiento contractual; **c)** que en fecha 8 de junio de 2010, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente; el tribunal de primer grado apoderado de ambas demandas, mediante sentencia civil número 0888/2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, por motivaciones distintas, pero en la misma decisión, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y acogió el cobro de pesos; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte *a qua* mediante sentencia número 097-2014, de fecha 31 de enero de 2014, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba; desnaturalización de las pruebas aportadas; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; errónea interpretación; falta de base legal; falta de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se refieren dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) que la corte *a qua* la condenó a pagar la suma de US\$135,607.88 sustentando su fallo únicamente en las simples facturas elaboradas por la misma parte hoy recurrida, que en modo alguno por sí solas prueban la existencia real del crédito alegado, ni mucho menos la exigibilidad de esa supuesta obligación, ya que no fueron debidamente recibidas o aceptadas por la hoy recurrente, no resultando prueba suficiente que de lugar a una condena; dejando de ponderar las pruebas que le fueron aportadas, consistente en un correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2009 y una carta enviada por la hoy recurrida en fecha 20 de marzo de 2009, mediante los

cuales se demuestra que dichas facturas dejaron de tener la certeza del crédito y la exigibilidad, en virtud de que las mercancías descritas en las referidas facturas fueron debidamente devueltas y recibidas por la hoy recurrida, por tener algunos inconvenientes, tales como poca calidad, no tener garantía suficiente, no tener las especificaciones convenidas, entre otros, actuando erróneamente la alzada cuando en el párrafo 11 de su sentencia expresa que no se advierte algún depósito de documento sobre la remisión o devolución de la mercancía; b) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de los documentos depositados y falta de base legal, toda vez que dejó de juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en virtud de diversos incumplimientos contractuales y competencia desleal, manifiestamente declarados mediante diversos documentos aportados al proceso, bajo el simple pretexto de que se trata de una situación racional.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho y pudo aquilatar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida; que en el presente caso la recurrente no ha demostrado la existencia de las causales que extinguen su obligación, todo lo contrario, han hecho uso de unos documentos emitidos por la recurrida en los cuales se evidencia claramente que no es un punto controvertido la acreencia entre las partes; que las pretensiones de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que las devoluciones que se pretenden hacer valer no se produjeron sino sobre una pequeña porción de las mercancías y que luego de realizado el debido examen previo, se procedió a efectuar el descuento de las mercancías devueltas por la recurrente, situación que fue ampliamente explicada y debatida por el juzgador de primer grado y en apelación, ya que el monto exigido fue de US\$135,607.88 y no US\$185,034.32 cifra contenida en las facturas depositadas.

Es importante puntualizar que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos demandas que culminaron con la sentencia primer grado que fue objeto de apelación, una demanda en reparación de daños y perjuicios contractual interpuesta por la hoy recurrente, y otra en cobro de pesos introducido por la hoy recurrida.

En lo que respecta a la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* acogió la demanda y fundamentó su decisión en las facturas números 00042534, 00042940, 00043732, 0006522, 0006533, 0006544, 6545, 0006546, 00042256, 00042257, de fechas, la primera, 7 de octubre de 2008, la segunda, 26 de noviembre de 2008, la tercera, 19 de febrero de 2009, la cuarta, 3 de julio de 2009, la quinta, 12 de julio de 2009, la sexta, séptima y octava, de fecha 29 de julio de 2009 y las últimas de fecha 6 de diciembre de 2009, estableciendo adicionalmente los motivos siguientes:

Que en cuanto al argumento de que la acreencia es dudosa por haber sido emitidas o elaboradas las facturas por la recurrida y por tanto no prueban la existencia del crédito, es preciso retener en ese caso que en ningún momento se está negando la existencia de la relación comercial, y aún más el sistema de prueba en esta materia es flexible, por no existir criterios de prioridad ni de jerarquía. Que procede destacar que la parte recurrente no depositó escrito de motivación de conclusiones, lo mismo que respecto al argumento de que devolvió la mercancía, nos parece fuera de marco legal, lo mismo que no consta prueba alguna de que se haya dado la mercancía, así como tampoco se advierte algún depósito de documentos sobre remisión o devolución de las mercancías aludidas; incluso es pertinente destacar que debió probar mediante certificación de las autoridades sanitarias de la República Dominicana, a fin de establecer convincentemente la degradación de dicha mercancía y su estado de descomposición, por tanto, procede rechazar tal medio de apelación.

De la motivación precedentemente transcrita se establece que la corte retuvo que no existían elementos probatorios mediante los cuales se pueda comprobar la devolución de la mercancía en cuestión y que por tanto procedió a acoger la demanda en cobro de pesos, tal y como fue incoada.

Es correcta la afirmación de la alzada de que como no es cuestionable la relación comercial entre las partes y que las facturas no firmadas y emitidas por la recurrida a favor de la recurrente, por ser el sistema de pruebas en esta materia flexible, eran elementos probatorios suficientes para probar el crédito; sin embargo, también en la especie se está cuestionando el monto de los valores adeudados y el alcance de una alegada devolución de mercancías como supuesta evidencia de la extinción del crédito; que sobre este punto la alzada estableció que el argumento de devolución de mercancías está “fuera del marco legal” y que no constaba prueba de que había “mercancía dada” o que se hubiera realizado alguna devolución, es sobre este aspecto que la recurrente señala una falta de ponderación de documentos y que no le fue dado su verdadero sentido y alcance.

Se observa que los documentos cuya omisión es denunciada son el correo de fecha 3 de febrero de 2009, enviado por Juan Pablo Fernández en representación de Terrachem, S. A. a la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., a los correos diego.foresi@hbfuller.com <<mailto:diego.foresi@hbfuller.com>> y marco.sierra@hbfuller.com <<mailto:marco.sierra@hbfuller.com>>, en el cual se hace alusión a una devolución de mercancías por parte de la recurrente, así como la carta de fecha 20 de marzo de 2009, emitida por H.B. Fuller, firmada por Ramón Tico Farre y dirigida a Terrachem, S. A., que se refieren a la mercancía devuelta y aceptación de la terminación del contrato que unifica a las partes; que esa misiva no fue desconocida por la parte apelada, H.B. Fuller Centroamérica, S. A., pues consta en la sentencia impugnada en sus párrafos 11 a la 14 los alegatos de dicha parte y en ella la recurrida menciona la existencia de la referida misiva, y en cuanto a la devolución de mercancías señala que “...el crédito contenido en dichas facturas asciende a la suma de US\$185,034.32, sin embargo, el monto de la demanda asciende a la suma de US\$135,607.88 debido a que del monto original fueron deducidas y debidamente acreditados los valores correspondientes a mercancías que fueron devueltas unilateralmente por Terrachem, S. A., a fines de no afectar el fondo de la reclamación por la venta de aquellos productos que no fueron objeto de devolución”.

De lo anterior se infiere, que contrario a lo señalado por la corte *a qua*, sí hubo en el caso una situación de devolución de mercancías, las cuales, al parecer fueron aceptadas hasta una proporción por la recurrida, lo que se desprende de las propias declaraciones de la empresa H. B. Fuller Centroamérica, S. A., así como de la misiva de fecha 20 de marzo de 2009, por lo que la alzada debió ponderar el alcance de dicha carta, su efecto sobre el monto adeudado y la liquidez del mismo, lo cual no hizo, razón por la cual la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado y no ha valorado en su justa dimensión todos los elementos probatorios depositados por la parte apelante, razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen.

En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual la corte *a qua* fundamenta su decisión en los motivos siguientes: *Que procede igualmente rechazar el recurso en cuanto a la alusión de daños y perjuicios como indemnización, tomando en cuenta que se trata de una situación racional, que aun cuando fue dictada la Ley No. 183-02, la figura de los intereses ciertamente fue derogada (...); que es necesario resaltar que no es necesario examinar ni la demanda reconventional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelación en cuestión.*

Que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la recurrente fundamentaba sus pretensiones de reparación de daños y perjuicios por haber incumplido la recurrida con el contrato que las unifica, lo que alegadamente le produjo cuantiosos daños y enormes pérdidas económicas, encontrándose en grado de intranquilidad y desenvolvimiento normal de su negocio. Que es oportuno señalar que dicha demanda se interpuso de manera principal, separada al cobro de pesos, con pretensiones diferentes, según se puede observar del fallo impugnado.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma

en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De la verificación de las razones dadas por la alzada para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios contractual de que estaba apoderada, incoada por Terrachem, S. A. se comprueba que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente e insuficiente, pues se refirió en su decisión a la derogación de la forma de calcular los intereses producto del incumplimiento contractual, pero no hizo alusión a la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, la cual independientemente de sus méritos debió ser objeto de ponderación y fallo, lo cual no fue hecho por la corte *a qua*.

También se observa que la corte *a qua* señaló en sus motivaciones que “no es necesario examinar ni la demanda reconvenzional que nos ocupa, ni la astreinte, en el entendido de que anteriormente ha sido rechazado el recurso de apelación en cuestión”, motivaciones que no son acordes con la realidad procesal que rodea el expediente, pues no existió demanda reconvenzional alguna, sino dos acciones principales, la primera incoada en fecha 6 de mayo de 2009, contentiva de daños y perjuicios incoada por Terrachem, S. A. y que según se ha visto no fue objeto de fallo por la corte *a qua*; y la segunda, interpuesta en fecha 8 de junio de 2010, por H. B. Fuller Centroamérica, S.A., en cobro de pesos, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la alzada según se ha dicho; por lo que al estar apoderada de ambas demandas, la corte debió decidir cada una en toda su extensión y no establecer que existía una demanda reconvenzional que no había lugar a examinar, cuando tal cuestión no ocurrió en la especie.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; de lo anteriormente señalado se comprueba, tal y como alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal.

Por todo lo anterior procede acoger el presente recurso y casar en su totalidad el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre el número 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley número 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil número 097-2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.